

V R O C I Y G P A S D Y Q J L A D V J I M F N P S G O T G U S I D G A Z L T G
P N V S U D R V K S P S Q A O R E L F W I I C J G H J O T Z X O
I L E L N V X P R E F C O H G E X W B P M S V O G D M Y N N
Y A G P X P K C O M G B X P Q K O E B X T S I D S O A A S A A X J R
L C R L V Q L T R D L N C E R T E Z A H S U U M J O A M W A X
V I E F H N S I E K E S T R A T É G I C A N N L P T M A I E S N D L P
B N O R O V O V Z P W X L T S O M A M N G O F D A S G J O N S V L Y A

AVISO INFORMATIVO

Decreto No. 50-13 sobre Reglamento de Aplicación de la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatorio del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

OBJETO Y ALCANCE

El presente aviso tiene por objetivo detallar algunas nuevas medidas aprobadas por el Decreto No. 50-13 sobre Reglamento de Aplicación de la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible de fecha 13 de febrero de 2013 ("Reglamento"), respecto de las cuales se han establecido plazos para fines de cumplimiento.

MEDIDAS

En el Reglamento, se disponen precisiones en torno a la **figura del establecimiento permanente**, así como sobre el tratamiento de **los dividendos**, sobre las cuales nos referimos a continuación, para su consideración.

■ ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

El Reglamento dispone que, a los fines de aplicación del artículo 270 del Código Tributario, se entenderá por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como *partnership*, *trust*, *sucursales*, entre otras.

En ese sentido, establece que **los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente**, obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos ("DGII"), además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en República Dominicana, **deberán aportar informaciones adicionales de la persona de quien depende**, entre las cuales figuran datos identificativos, como número de registro del contribuyente en su país de residencia fiscal, y de los titulares que

posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente. Asimismo, se advierte el carácter no limitativo de tales requisitos.

En otro orden dispone que, al momento de registrarse en República Dominicana, **los contribuyentes no residentes deberán nombrar y comunicar a la DGII un contribuyente con residencia en el país como su representante** ante la misma respecto de sus obligaciones como contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, y de forma transitoria, se establece que **los contribuyentes no residentes registrados actualmente en República Dominicana, deberán nombrar y comunicar a la DGII la elección e identificación de dicho representante, en un plazo no mayor de 60 días**, contados a partir de la publicación del citado Reglamento. **La fecha límite a tales fines es el 15 de abril del presente año.**

Dicha obligación también será exigible a las personas o entidades residentes en Estados o territorio con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales cuando sean titulares de bienes o derechos en territorio dominicano, salvo casos especiales que la DGII señale por vía normativa.

El incumplimiento a dicha disposición, trae como consecuencia que la DGII considere como representante a quien figure como tal en el Registro Mercantil, y en caso de no existir un representante nombrado o inscrito, la DGII podrá considerar a la persona facultada para contratar a nombre de dicha entidad.

En el caso de entidades del exterior que no hayan nombrado su representante y donde República Dominicana no haya contraído acuerdos de intercambio de información tributaria, la DGII considerará que el representante sea el depositario o gestor de los bienes o derechos situados en territorio dominicano.

■ **DIVIDENDOS**

Por otra parte, el Reglamento amplía sobre el concepto de dividendos y establece que, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considerará dividendos "*cualquier distribución de utilidades o reservas realizadas por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma*".

En ese sentido, cabe destacar, que el Reglamento a su vez aborda especificaciones con relación al concepto de participación de utilidades, entre las cuales se incluyen "**las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la**

persona moral o entidad mantenga con accionistas, socios o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se haya producido pagos de principal o interés en un plazo mayor a 90 días calendario...”.

En consecuencia, las entidades en general deberán considerar dicho plazo de 90 días, en lo referente a aquellas transacciones existentes con accionistas socios o partícipes de las entidades, correspondientes a préstamos o anotaciones en cuentas por cobrar, en el entendido de que un tratamiento distinto al antes descrito implicará que dichas partidas puedan ser alegadas dividendos y/o utilidades y, en consecuencia, susceptibles de dicho tratamiento fiscal por parte de la DGII.

Entendemos de interés y relevancia las precitadas informaciones introducidas por el Reglamento para el ejercicio de sus operaciones, especialmente considerando los plazos y las nuevas exigencias establecidas en el mismo. A éstos fines, nuestro **Departamento de Impuestos & Entidades Legales** queda a su entera disposición para asistirles en cualquier aclaración adicional o inquietud que precisen.